

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE  
AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

**D. O. F. 26 DE ENERO DE 1994**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 24, 34 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o. fracciones I y V, 5o., 8o. fracción I, 12, 33, 39, 50, 70, 74 fracciones I, II y IX y demás aplicables de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE  
AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.

**ARTÍCULO 2o.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**AUTOTANQUE** Vehículo cerrado, automotor, semirremolque o remolque, dedicado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión.

**CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL** Vías generales de comunicación a que se refiere el artículo 2o. fracciones I y V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**CAPACIDAD** Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería, que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

**CARGA DE GRAN PESO O VOLUMEN** Carga cuyo peso adicionado al peso vehicular rebasa los límites establecidos para el peso bruto vehicular en este Reglamento o carga cuyas dimensiones rebasan las máximas autorizadas, por lo que para su transportación requiere de vehículos y disposiciones especiales.

**CARGA ÚTIL Y PESO ÚTIL** Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

**CARRO POR ENTERO** Cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad de un solo usuario.

**CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES** Documento suscrito por el fabricante o reconstructor en el que se hace constar el peso vehicular y carga útil o peso vehicular y la capacidad, así como las dimensiones del vehículo y tipo de llantas destinado al transporte de carga o de pasajeros.

**DIMENSIONES** Alto, ancho y largo expresados en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.

**FABRICANTE O RECONSTRUCTOR** Persona física o moral que diseña, fabrica, reconstruye o modifica vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo o carga.

**LEY** Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**NORMA** Norma oficial mexicana.

**ORGANISMO DE CERTIFICACION** Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación, mediante un procedimiento que asegure que un producto, proceso, sistema o servicio se ajuste a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacional o internacional.

**PESO** Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en kilogramos.

**PESO BRUTO VEHICULAR** Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de vehículos destinados al servicio de pasajeros.

**PESO VEHICULAR** Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

**PRESION DE INFLADO DE LAS LLANTAS** Fuerza por unidad de área en el aire de inflado de las llantas, expresada en kgf/cm<sup>2</sup>.

**RECONSTRUCCION DE VEHICULOS** Modificación de los elementos que determinan el peso y dimensiones de un vehículo.

**SECRETARIA** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**TRANSPORTISTA** Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, de turismo o de carga.

**TRACTOCAMION** Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

**USUARIO** Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga.

**ARTÍCULO 3o.-** Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

**ARTÍCULO 4o.-** Las características o especificaciones de los vehículos se emitirán como norma en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 5o.-** Los pesos y dimensiones máximos a que se sujetarán los vehículos según el tipo de camino por el que transmiten, se ajustarán a lo que se establece en la norma respectiva. En ningún caso la presión de inflado de las llantas será superior a 6 kgf/cm<sup>2</sup> en frío.

ARTÍCULO 6o.- La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice respectivo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, por uno de menor clasificación, siempre y cuando la longitud recorrida en el de menor clasificación no sea mayor que 50 Km.

El ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría modificará la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal. La propuesta estará basada en la norma oficial mexicana que establezca los lineamientos para la clasificación de las carreteras y en la cual se considerarán las características geométricas, su construcción y conservación, la estabilidad de los puentes, la relación peso/potencia, el peso y dimensiones de los vehículos que puedan circular por ellos y otras características de los vehículos que se requieran para su tránsito seguro; así como los requerimientos económicos y de comunicación del país. En ningún caso se podrán rebasar los pesos de diseño, las dimensiones o disminuir el tipo y número de llantas establecidas en la constancia de peso y dimensiones o de capacidad y dimensiones.

ARTÍCULO 7o.- La Secretaría en caso de que las condiciones técnicas de los caminos y puentes no sean adecuados, o bien por grave daño a los mismos, podrá modificar temporalmente su uso.

ARTÍCULO 8o.- La Secretaría vigilará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal, cumplan con lo establecido en este Reglamento.

La revisión se realizará en báscular que para tal efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o terceros autorizados en los términos de ley.

ARTÍCULO 9o.- Los pesos de los vehículos y sus dimensiones, según su tipo, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice a que se refiere el artículo 6o.

ARTÍCULO 10.- El usuario del autotransporte de carga, cuando contrate el carro por entero, será responsable en los términos pactados en la carta de porte, al igual que el transportista de que se cumpla con el peso y dimensiones establecidos en la norma correspondiente o en la autorización expedida por la Secretaría para el transporte de objetos indivisibles de gran peso o volumen, según sea el caso.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES**

ARTÍCULO 11.- Los fabricantes o reconstructores de vehículos de autotransportes deberán proporcionar la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga mediante la cual acrediten que les consta que las características originales del vehículo se apegan o no a los máximos establecidos conforme a los artículos 5o., 6o. y 9o. de este Reglamento.

Asimismo, se deberán colocar una identificación legible que sea inviolable e indeleble, que contendrá las especificaciones de peso bruto vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tamaño de llantas y otras características de identificación conforme a la norma que se emita.

La Secretaría sólo autorizará el tránsito en los caminos de jurisdicción federal, a vehículos de autotransporte que cuenten con la constancia y la identificación antes mencionada, los cuales serán requisitos para efectuar los trámites relacionados con el vehículo ante dicha Dependencia.

Los vehículos de procedencia extranjera deberán ser certificados por organismos de certificación debidamente aprobados por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 12.- Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la identificación de especificaciones a que alude el artículo anterior, sólo podrán ser expedidas por los fabricantes o reconstructores.

ARTÍCULO 13.- Los fabricantes o reconstructores deberán tener disponible la memoria de cálculo para determinar el peso bruto vehicular máximo de diseño, cuando la Secretaría u organismos de certificación aprobados por la misma, así lo requieran, para comprobar que los vehículos soportan las cargas y fatigas a que son sometidos.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEL CONTROL TÉCNICO DE LAS UNIDADES**

ARTÍCULO 14.- Todas las unidades de autotransporte que transiten por puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con el control técnico de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezca la Secretaría en la norma respectiva.

La revisión, se realizará en los centros de control técnico que para el efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la Secretaría o terceros autorizados en los términos de ley.

#### **CAPÍTULO V**

##### **DE LA SUJECIÓN DE LA CARGA**

ARTÍCULO 15.- Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **DEL TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO O VOLUMEN Y VEHÍCULOS DE DISEÑO ESPECIAL**

ARTÍCULO 16.- Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.

ARTÍCULO 17.- Para obtener dicho permiso se deberá:

- I. Señalar y especificar las características de la carga y de la combinación vehicular así como la ruta a seguir para la transportación y presentar los documentos que acrediten el peso o volumen de la carga a transportar;
- II. Proporcionar los planos y documentos en donde se indique el peso de la carga, posición probable del centro de gravedad de las cargas, descargas por eje y llanta, los vehículos y equipo a utilizar, y copia de la tarjeta de circulación correspondiente; y
- III. Acompañar la constancia de peso y dimensiones del equipo de transporte con que se efectuará el traslado de los objetos indivisibles de gran peso o volumen.

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijen en el permiso.

El plazo para resolución de las solicitudes, será de 15 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud completa, con todos los documentos requeridos, si son cargas menores de 90 toneladas, o 30 días si excede dicho peso o cuando se requiera dictamen técnico específico. En el supuesto de que no se haya dictado resolución dentro del plazo fijado, la Secretaría determinará lo procedente dentro de los siguientes 5 días hábiles.

La norma respectiva fijará las condiciones a que se sujetarán los dictámenes técnicos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellos bienes de gran peso o volumen más comúnmente transportados, para lo cual emitirá una clasificación y la forma para su aplicación.

ARTÍCULO 19.- En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 20.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se sancionarán, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por infracción al artículo 14, con multa por el equivalente a 100 días:

II.- Por transitar con dimensiones en exceso a las autorizadas en este Reglamento:

A.- A L T U R A	MULTA
Hasta 10 cm.	100 días
Más de 10 cm. y hasta 15 cm.	200 días
Más de 15 cm. hasta 20 cm.	300 días
Más de 20 cm.	400 días
B.- A N C H O	MULTA
Hasta 10 cm.	100 días
Más de 10 cm. y hasta 15 cm.	200 días
Más de 15 cm. y hasta 20 cm.	300 días
Más de 20 cm. y hasta 25 cm.	600 días
Más de 25 cm.	1000 días

C.- L A R G O	MULTA
Hasta 50 cm.	100 días
Más de 50 cm. y hasta 100 cm.	200 días
Más de 100 cm.	1000 días

Estas sanciones se refieren a cargas sobresalientes.

En ningún caso los vehículos podrán transitar con dimensiones intrínsecas excedidas de lo autorizado.

III.- Por infracción al artículo al artículo 15, cuando la carga o parte de ésta se caiga del vehículo, por causas distintas a un accidente de tránsito, multa de 100 a 300 días. Si se trata de subsistencias peligrosas, sujetas al Reglamento correspondiente, 600 días;

IV.- Por transitar con exceso de peso o con peso por eje o pesos brutos vehiculares en exceso de los autorizados en la norma, o de los señalados en la constancia de capacidad y dimensiones, o de peso y dimensiones:

PESO	MULTA
Hasta 3000 Kg.	300 días
Más de 3000 Kg. por cada 1000 Kg.	150 días

o fracción.

V.- Con multa equivalente a 1000 días por:

- a) Rebasar los límites de capacidad establecidos en la constancia de capacidad y dimensiones.
- b) Circular en los caminos de jurisdicción federal sin la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas o de peso y dimensiones para el traslado de carga y la identificación relativa a las especificaciones a que se refiere el artículo 11.
- c) Circular en caminos de jurisdicción federal sin constancia expedida por los fabricantes o reconструкторes a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.
- d) Infracción al artículo 13.
- e) Efectuar el propietario de la carga una declaración falsa sobre el peso de la misma.

VI.- Por transitar sin el permiso especial a que se refiere el artículo 16, con multa de 500 a 2000 días.

Las sanciones previstas en este Reglamento, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

ARTÍCULO 21.- Cuando un vehículo exceda del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 5o. del presente Reglamento, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor el transportista. cuando transporten materiales peligrosos no se detendrá la unidad y se le conducirá al lugar de origen o destino más cercano para el transbordo de la carga.

ARTÍCULO 22.- Al transportista que durante el período de dos años reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará una sanción hasta por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción, la Secretaría podrá revocar el permiso para la prestación del servicio público federal.

Para los efectos del presente Capítulo, las sanciones se calificarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados y, en su caso, la reincidencia.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo que se refiere a:

I. Las disposiciones sobre las dimensiones de los vehículos que se establezcan en la norma respectiva, entrarán en vigor treinta días después de haberse publicado ésta en el Diario Oficial de la Federación;

II. Las disposiciones sobre el peso de los vehículos destinados al transporte de carga seca, que se establezcan en la norma respectiva, entrarán gradualmente en vigor de conformidad con el calendario que se muestra en las tablas de la 1 a la 3, que corresponden a los diferentes tipos de camino; y

III. Los autotanques, respecto de los cuales el peso bruto vehicular máximo autorizado, entrará en vigor gradualmente en un lapso de cuatro años, de conformidad con lo establecido en la norma correspondiente y de acuerdo con lo que a continuación se indica:

- a) A partir del 1o. de Noviembre de 1994, para los modelos 1997 y anteriores.
- b) A partir del 1o. de Noviembre de 1995, para los modelos 1978 a 1981.
- c) A partir del 1o. de Noviembre de 1996, para los modelos 1982 a 1984.
- d) A partir del 1o. de Noviembre de 1997, los modelos 1985 a 1994.

Todos los vehículos dados de alta a partir del 1o. de Noviembre de 1994, deberán cumplir con lo que se establece en la norma respectiva.

SEGUNDO.- La disposición para cumplir con la inspección física y mecánica de las autoridades entrará en vigor una vez que la Secretaría determine el procedimiento para su operación, para tal efecto, se publicará con 30 días de antelación el programa de verificación correspondiente para la zona de influencia de cada región.

TERCERO.- La Secretaría expedirá, treinta días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Reglamento, las normas relativas al transporte de carga indivisible de gran peso o volumen y vehículos de diseño especial, la aplicación de las disposiciones en materia de expedición de constancias de capacidad y dimensiones, o de peso y dimensiones y la identificación correspondiente a que se hace referencia en el capítulo III del Reglamento.

La identificación correspondiente se exigirá a los vehículos de nueva fabricación o a los que sean reconstruidos. Los vehículos en operación sólo deberán contar con la constancia correspondiente, la cual les podrá ser proporcionada por el fabricante o reconstructor de la unidad. Este documento puede ser sustituido por certificado expedido por organismos de certificación aprobados por la Secretaría.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 1949 y sus reformas, y se derogan las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

APENDICE PARA LA CLASIFICACION DE LOS CAMINOS Y PUENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60. DEL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.

Atendiendo a sus Características Geométricas, se tipifican en:

Tipo de Carretera	Nomenclatura
Carretera de cuatro carriles	A4
Carretera de dos carriles	A2
Carretera de cuatro carriles, red primaria	B4
Carretera de dos carriles, red primaria	B2
Carretera de dos carriles, red secundaria	C
Carretera de dos carriles, res alimentadora	D
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	
Ver imagen (dar doble click con el ratón)	



Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

Ver imagen (dar doble click con el ratón)